

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye el Real decreto del número anterior.

Art. 6.º Las juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptuen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el art. 17 del Real decreto el convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyeren que no es suficiente una sola casa; y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de exclaustros que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono ó un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los exclaustros en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el art. 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustros por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de los exclaustros residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con expresion de su orden, clase y demás circunstancias.

Ignal nota pasará el rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda según su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecían y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá también de guía á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los exclaustros y secularizados de uno y otro sexo puedan inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las juntas una fé de vida, extendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocación ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudación y distribución de los fondos que se devenguen en su diócesis y estén aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará además los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del art. 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administración de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudación no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, así como también de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promere S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposición de las juntas en las tesorerías de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía general de Esposillos y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortización en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demás gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demás; á cuyo fin las juntas darán cuenta al Gobierno, así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del

Real decreto, las juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilación alguna á los curatos y demás beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el art. 39 del Real decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las juntas vigilarán y activarán la pronta colocación de los exclaustros y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustros ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto que puedan proporcionar á los exclaustros y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las juntas celebrarán sin intermisión las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 12 y 19 del Real decreto.

Después establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuación:

- 1.º De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.
- 2.º De todos los exclaustros residentes en su territorio, incluso los de las cuatro órdenes militares, y S. Juan de Jerusalem, y los clérigos misioneros y filipenses.
- 3.º De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica.
- 4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.
- 5.º De las religiosas que continúen en la vida monástica, incluso las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.
- 6.º De las religiosas que se hayan exclaustroado hasta la fecha del estado.
- 7.º De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.
- 8.º De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.
- 9.º De los beaterios suprimidos, con expresion del número de beatas exclaustroadas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los religiosos de uno y otro sexo que se ex-

1.º De los religiosos de uno y otro sexo que se ex-

claustraren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los 15 primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen deste 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los exclaustros y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustros y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titula res de maestros de primeras letras y Preceptores de latinidad.

Art. 48. Los exclaustros y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los exclaustros y secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurran en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán así mismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. También podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustros y secularizados celebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los exclaustros y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oiran los Gobernadores civiles, no solo á los ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono legitimo.

Art. 53. Los exclaustros y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de médicos, cirujanos, ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de médicos, cirujanos y boticarios, así del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civiles, eclesiásticos y militares, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos

públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustros y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles &c.

Art. 56. Los exclaustros y secularizados, en quienes concurran las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podran obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años soleres de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836.—Alvaro Gomez.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1836.—El Subsecretario, Ignacio Ordovás.

Cuya Soberana resolusion se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad y conocimiento de las autoridades á los efectos consiguientes. Zaragoza 4 de Abril de 1836.—Ramon Adan.

El Sr. Director general de Caminos con fecha 12 del actual se ha servido oficiarne lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Habiendo acudido el Procurador Síndico de la Ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente Mayor de dicha Ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821.—Las Córtes enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la Ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente; se ha servido declarar, que así los vecinos de la Ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse, ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las barinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los dere-

chos correspondientes cuando emprendan viaje o salgan fuera del distrito de sus pueblos. = Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la renta de caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufriran el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios. = Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 24 de Marzo de 1836. = Ramon Adan.

Otra. Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia, incluyen los encargados de la expedicion de pasaportes tres y cuatro individuos en un mismo pase para viajar por el radio de las ocho leguas que está demarcado, cuando tal documento es solo personal y un equivalente de las cartas de seguridad; y á fin de corregir un abuso que tanto refluye en menoscabo de los arbitrios asignados al ramo de policia, prevengo á las justicias vigilen, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se repita esta falta, en el concepto de que adoptaré las medidas convenientes contra los que autoricen documentos de dicha clase en que se advierta el referido abuso. Zaragoza 4 de Abril de 1836. = Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

A pesar de los avisos de que se ha venido esta Intendencia en los Boletines oficiales núm. 20 de 6 de Setiembre de 1833, y 14 de Febrero de 1834 núm. 13, para que varias corporaciones eclesiásticas y otras manos muertas verificasen la presentacion de las escrituras para el pago de 15 y 25 por 100 de las adquisiciones que se les ha reclamado como igualmente á diferentes deudores por el derecho gradual de herencia y otros ramos de amortizacion en que se hallan en descubierto, y que para que lo realizasen se les concedió el plazo de 15 dias, á fin de no dar lugar al apremio, veo con sentimiento el poco fruto que han surtido las disposiciones benignas de esta intendencia, pues informado por las oficinas de esta provincia, noto que son muy pocas las que han cumplido con este deber sin embargo de haber transcurrido mas de 30 meses. Tan reprehensible conducta ha llamado mi atencion para adoptar una medida seria é imponente con el objeto de hacer efectivos los descubiertos que se tienen reclamados para atender á las sagradas y urgentes atenciones de la nacion y que tan recomendado me está por el Gobierno en circunstancias tan exigentes. En su virtud prevengo á dichos deudores que si en el término de 15 dias no se presentan á hacer el pago en las comisiones subalternas de lo que adeuden en metálico, y en esta principal de los adeudos en efectos de

la deuda consolidada, con presentacion de las escrituras de adquisicion para la toma de razon en la contaduria, dictaré una providencia capaz de hacerles sentir su falta, sin perjuicio de expedir el apremio competente para castigo de morosidad en su obediencia. Zaragoza y Marzo 29 de 1836. = P. A. D. S. I. Mariano de Briones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Convencida esta Diputacion de los bienes que deven seguirse á los pueblos de su provincia de que en la subdivision de los partidos judiciales de la misma disfruten de las ventajas que el Gobierno se propone, se dedica á reunir los datos necesarios para manifestar á la superioridad cuanto sea conducente á fin de que se lleve á efecto la rectificacion acordada de dicha subdivision, de modo que con el interes general se concile el particular de los pueblos segun su localidad y hábitos sociales que los ligan entre sí. Con este interesante fin ha resuelto entre otras cosas que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes segun sus particulares circunstancias se sigan perjuicios por la subdivision provisional de partidos que en el dia rige, lo manifiesten por todo el presente mes, exponiendo las razones en que se fundan para considerarse gravados, y las en que se apoyan para pedir su agregacion á otro punto; y á fin de que así puedan verificarlo, y tomarse en consideracion unas y otras razones, ha determinado se haga saber así á los expresados ayuntamientos por medio del Boletín oficial como de su acuerdo lo ejecuta. Zaragoza 6 de Abril de 1836. = Manuel Lasala, Secretario.

Intendencia de Aragon. Habiéndose subastado en primer remate el arrendamiento del Abadiado de Belber en 12.000 rs. vn. El de Alcolea en 9000 rs. el de la Encomienda de Gandesa en 12.000 rs. y el de la de Villalba en 21.000 rs. volverán á subastarse en segundo, y último remate para las mejoras del cuarto, diezmo, y medio diezmo el dia 14 del corriente á las diez de su mañana: Y no habiéndose dado proposicion á los arrendamientos de las Encomiendas de Aliaga, Ambel, Mallen, Alpartil, Castiliscar, Mirambel, Orrios, San Juan de Huesca, Tronchon, Vittel, Villarlenguano, Utacon, Cogullo, Leache y Viurran se expondran nuevamente á pública subasta el referido dia y hora.

Los que quieran interesarse en los mencionados arrendamientos concurriran el expresado dia y hora á la casa de Intendencia de este Reino calle del Coso donde se celebrarán las subastas respectivas Encomienda por Encomienda. Zaragoza 8 de Abril de 1836. = Juan Garcia Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

La conduta de médico de la villa de Almonacid de la Sierra se halla vacante, cuya ducion es de 6000 rs. vn. en metálico anuales: ha de proveerse dicha plaza el dia 10 de los corrientes, hasta cuyo dia se admiten memoriales en la secretaria francos de porte.

El dia 17 de los corrientes y hora de las cuatro de su tarde, en las casas consistoriales de la villa de Zuera se arriendan los ramos siguientes: la primicia del abasto de carnes con sus yerbas, y el del aceite, los que quieran hacer postura acudirán en dicho dia hora y lugar en donde se les enterará de los pactos y se rematarán en el mas beneficioso postor.

La conduta de cirujano de la villa de Lécera se halla vacante, su ducion consiste en cinco mil rs. vn. pagados por el ayuntamiento en dinero y granos, el que quiera pretenderla dirigirá su solicitud al Secretario de dicho ayuntamiento franca de porte hasta el dia 17 del corriente, en cuyo dia se conferirá.